

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2018-0084-TRA-PI

Oposición a solicitud de Inscripción de marca de fábrica y de comercio MANDO

MAN SE, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-2909)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0431-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **MAN SE** constituida y existente bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Ungererstr 69, 80805 Munich, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:51:47 horas, del 21 de diciembre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2016, la licenciada **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-1055-703 en su condición de apoderada de la compañía **HALLA HOLDINGS CORPORATION** una sociedad constituida bajo las leyes de Korea domiciliada en 46 Gilheungdanjiro, Giheung-gu Yongin-si, Gyeonggi-do solicita la marca de comercio **MANDO**.

Mando

Con el siguiente diseño:

Para proteger y distinguir **en clase 12 internacional**: “Cilindro maestro del freno, aumentador de presión, pinza de freno, freno de tambor, sistema de antibloqueo de frenos, sistema de control de tracción, sistema de control de estabilidad, zapatas de freno, dirección asistida electrónica, caja de cambios de dirección, columna de dirección, dirección de junta universal, sistema de suspensión neumática, suspensión controlada electrónicamente, compensador, amortiguador de resorte, punta de eje, resorte de gas, modelo de suspensión, bolsa de aire, claxon, alarmas, de reversa de vehículos, bicicletas, tándem, bici motos, cajas de cambio para vehículos, aparatos antirrobo, para vehículos, motores, eléctricos para vehículos, aros para vehículos, cárter para componentes de vehículos (diferente al de los motores), mecanismo clutch para vehículos, convertidores de par para vehículos, bicicletas de paseo, ciclos, partes y accesorios para ciclos, marchas para ciclos, aros para ciclos, motores para ciclos, llantas para motocicletas, rayos para ciclos, marchas para ciclos, aros para ciclos, motores para ciclos, llantas para motocicletas, rayos para ciclos, soporte para ciclos, bielas para ciclos, marcos de ciclos, manivela de ciclo, centros de ciclos, bicicletas para reparto, vehículos de dos ruedas, bicicletas, llantas para bicicletas ciclos, rayos para bicicleta, marcos (para porta maletas) (para bicicletas), porta bicicletas, marcos para bicicleta, manivelas para bicicleta, partes y accesorios para bicicletas.”

SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el 26 de julio de 2016 la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **MAN SE**, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca

Mando fundamentada en el artículo 8 incisos a) y b). El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 09:51:47 horas, del 21 de diciembre de dos mil diecisiete, dispuso: “... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas (...) se resuelve: **I.** Se tiene por no demostrada la notoriedad de la marca **MAN**, cuya titularidad ostenta la empresa

MAN SE. II. Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **MAN SE**, contra la solicitud de inscripción de la marca **Mando**, presentada por GISELLE REUBEN HATOUNIAN, en su condición de apoderada de **HALLA HOLDINGS CORPORATION**, la cual en este acto se acoge

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **MAN SE**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 16 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación, razón por la cual es que entra a conocer este Tribunal de alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado.

Redacta la Juez Mora Cordero y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el signo marcario:

- 1- **MAN** registro 259436, inscrito desde el 10 de febrero de 2017 y vence el 10 de febrero de 2027, para proteger y distinguir en **clases 12**. “Vehículos para locomoción terrestre, aéreo y/o acuática y sus partes, repuestos y componentes, incluidos en clase 12; automóviles en particular vehículos comerciales y sus partes, partes, repuestos y componentes incluidos en clase 12, tráilers para automóviles y sus partes, repuestos y componentes, incluidos en clase 12, motores para vehículos terrestres, neumáticos para llantas (llantas), aros y ruedas completas y sus partes, repuestos y componentes para vehículos terrestres, automóviles

motorizados para niños (vehículos para niños) (excluyendo juguetes) ncluidos en clase 12.

25 Prendas de vestir, calzado. Sombrería para vestir, pantalones de vestir, camisas tipo “t-shirt”, camisas tipo polo, abrigos, chaquetas (prendas de vestir) combinaciones (prendas de vestir), gorras (sombjería), gorras con viseras, chalecos, chalecos formales, guantes, zapatos, pañuelo para el cuello, protectores internos para cuello, suéteres tipo pullovers tanto para hombres y mujeres. **28** juegos, juguetes, vehículos, modelos a escala, carros a escala vehículos no motorizados para niños, artículos de gimnasia y deporte, incluidos en clase 28, cartas para jugar, bolas, juguetes de peluche y otros artículos de juguete de peluche, juegos electrónicos incluyendo máquinas de video, juegos excepto como dispositivos de accesorios para pantallas externas o monitores. **35** Servicios de venta al por mayor y al detalle en relación con automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle por medio de compras por correo en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle en línea en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles , servicios de venta al por mayor y al detalle mediante programas de televentas en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle mediante programas de televentas en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle mediante programas de televentas en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles , ensamblaje (excepto transporte) de varios automóviles o partes de automóviles o accesorios varios de automóviles para terceros para facilitar la revisión y compra de estos productos para consumidores ; servicios de agencia de correduría de contratos para terceros en relación con compra y venta de automóviles, partes de automóviles y /o accesorios de automóviles; servicios de presentación de productos en medios de comunicación, para propósitos de ventas al detalle; servicios para proveer información y consejo para consumidores en asuntos comerciales y en asuntos de

negocios (consejería para consumidores); servicios de procesamiento administrativo de órdenes de compra (trabajo de oficina); servicios de correduría de contratos para terceras personas en relación con compra y venta de productos, servicios para proveer información de negocios y consejería para clientes en proyectos comerciales y operaciones de negocios; servicios de publicidad, servicios de administración de negocios, servicios de administración de compañías, servicios de trabajo de oficina, incluyendo reclutamiento de personal, consultoría de negocios, relaciones públicas, publicidad de radio y televisión, organización de ferias de comercio para propósitos comerciales o de publicidad. **36** Servicios de suscripción de seguro incluyendo suscripción de seguros de salud, seguros de corretaje, suscripción de seguros para accidentes, servicios de asuntos financieros, asuntos monetarios incluyendo emisión de tarjetas de crédito, actividades bancarias, préstamos (financiamiento) otorgamiento de préstamos, correduría de crédito, consultoría financiera, arrendamiento con opción de compra, en particular financiamiento de leasing para vehículos, cajas de ahorros para negocios, asuntos de bienes raíces incluyendo administración de casas apartamento; servicios de correduría de seguros, servicios de correduría financiera, servicios de correduría en bolsa, servicios de correduría en bienes raíces, servicios de evaluación de costos para reparación (tasaciones financieras) y **37** Servicios de conversión, reparación, inspección, desmantelamiento, mantenimiento, cuidado, limpieza y barnizado de vehículos, motores y de motores de combustión y sus partes respectivas, repuestos y componentes; servicios de asistencia para averías de vehículos (reparación), servicios para mejoramiento y afinamiento de automóviles incluidos en clase 37; servicios de adaptación personalizada de vehículos, incluidos en clase 37". (folio 35 expediente principal)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No hay hechos con tal carácter.

TERCERO. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS

ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, una vez analizado el signo solicitado consideró que no tiene similitud con el inscrito, indicó que desde el punto de vista gráfico los signos presentan más diferencias que semejanzas y que se diferencian lo suficiente para evitar riesgo de confusión, señaló además que desde el punto de vista fonético, MAN y MANDO se pronuncian muy diferente, asimismo que desde el punto de vista ideológico los contenidos conceptuales de los signos difieren sustancialmente, por lo que concluye que los signos no presentan similitud gráfica, fonética e ideológica, por lo que no incurre en las prohibición contempladas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representante de la empresa MAN SE, apeló la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, señalando en su escrito de agravios que : 1) Que el registro comete un error en rechazar la oposición a la marca solicitada, ya que ha otorgado el registro de MAN en clases 12; 25;28;35; 36 y 37 2) Que el hecho de poseer la marca MANDO las letras “...NDO” no la hace distintiva y que no puede coexistir con la marca de su representada. 3) Que el hecho de que el signo solicitado posea dos sílabas y sea el determinante para concluir que pueden coexistir no es suficiente ya que la solicitada pretende inscribir productos de la clase 12 y el inicio de la marca es idéntico y contiene totalmente la marca inscrita. 4) Continúa manifestando que los camiones y autobuses MAN han sido utilizados en nuestro país desde hace varios años, la cual se puede comprobar en la página web oficial de Tracopa y en la página oficial de TUASA. 5) Señala que no es cierto que existan diferencias gráficas, fonéticas e ideológicas que permitan la coexistencia de la marca MANDO con la de su representada MAN, indicando que más bien la marca de su representada se encuentra contenida en la marca solicitada. 6) Aporta una sentencia de la Corte de Apelaciones de la Oficina de la Unión Europea para la protección de la Propiedad Industrial en donde se reconoce el grado de notoriedad de las marcas MAN propiedad de MAN SE y por encontrarse en idioma inglés solicita una prórroga para presentar su traducción. Solicita se revoque la resolución apelada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

En este sentido, entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo esa perspectiva, un signo distintivo debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, el cual se da cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, para lo cual el operador del derecho debe proceder a realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos, atenerse a la impresión que despierten dichas denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto, siendo el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubieren entre ellos.

Cabe resumir, entonces que este procedimiento busca proteger el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y el innegable derecho del

consumidor a no ser confundido. No obstante, pese al análisis realizado por el Registro de la Propiedad Industrial, este Tribunal discrepa del criterio vertido, toda vez que tal y como se desprende la marca de comercio “**Mando**”, en clase 12 internacional, presentada por la compañía HALLA HOLDINGS CORPORATION, y la marca de fábrica y comercio inscrita “**MAN**” registro 259436, para las clases 12, 25, 28, 35, 36 y 37 a favor de la empresa MAN SE, no podría obtener protección registral en virtud de las siguientes consideraciones:

Obsérvese, que tal y como se desprende de los signos contrapuestos: “**Mando**” que ha sido pedido y “**MAN**” que se encuentra inscrito, a nivel visual la marca solicitada se encuentra estructurada gramaticalmente de manera muy similar al registro inscrito, siendo que al emplear en su conformación la frase Mando puede inducir a que el consumidor las relacione y las perciba de manera similar, ya que es precisamente en esa dicción donde se concentra su atención.

Aunado a ello, también se desprende de su cotejo que las letras empleadas, tanto las del registro inscrito como las contenidas en el signo propuesto, si bien, estas varían en cantidad, a la hora de ejercer su pronunciación, producen un sonido relativamente similar, por lo que, el consumidor fonéticamente al escuchar las denominaciones de manera integral se podría encontrar en una situación de confusión, dada la similitud auditiva contenida entre ellas.

Respecto a su connotación ideológica es importante destacar que tanto el denominativo solicitado “**Mando**” que nos refiere al concepto “autoridad-poder”, como el registro inscrito “**MAN**” que traducido al español significa “hombre”, si bien tal cuentan con un significado concreto y específico, estos difieren entre sí, no siendo ello el motivo que pueda producir o generar confusión para los consumidores.

Siguiendo, el estudio de los signos, debemos recordar que si las marcas son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que las denominaciones no se confundan entre sí y que el consumidor al verlas no las relacione.

Ahora bien, el problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre ellas, para lo cual el análisis del listado que se pretende proteger debe de hacerse con aplicación del principio de especialidad, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Resumiendo, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios disímiles, situación que no se ajusta al caso bajo examen, dado que tal y como se desprende la empresa solicitante **HALLA HOLDINGS CORPORATION**, indicó expresamente que lo que desea proteger y distinguir con el signo solicitado “**Mando**”, en clase 12 internacional, son: *“Cilindro maestro del freno, aumentador de presión, pinza de freno, freno de tambor, sistema de antibloqueo de frenos, sistema de control de tracción, sistema de control de estabilidad, zapatas de freno, dirección asistida electrónica, caja de cambios de dirección, columna de dirección, dirección de junta universal, sistema de suspensión neumática, suspensión controlada electrónicamente, compensador, amortiguador de resorte, punta de eje, resorte de gas, modelo de suspensión, bolsa de aire, claxon, alarmas, de reversa de vehículos, bicicletas, tándem, bici motos, cajas de cambio para vehículos, aparatos antirrobo, para vehículos, motores, eléctricos para vehículos, aros para vehículos, cárter para componentes de vehículos (diferente al de los motores), mecanismo clutch para vehículos, convertidores de par para vehículos, bicicletas de paseo, ciclos, partes y accesorios para ciclos, marchas para ciclos, aros para ciclos, motores para ciclos, llantas para motocicletas, rayos para ciclos, marchas para ciclos, aros para ciclos, motores para ciclos, llantas para motocicletas, rayos para ciclos, soporte para ciclos, bielas para ciclos, marcos de ciclos, manivela de ciclo, centros de ciclos, bicicletas para reparto, vehículos de dos ruedas, bicicletas, llantas para bicicletas ciclos, rayos para*

bicicleta, marcos (para porta maletas) (para bicicletas), porta bicicletas, marcos para bicicleta, manivelas para bicicleta, partes y accesorios para bicicletas.”

Lo anterior, cotejado con el signo marcario inscrito propiedad de la compañía **MAN SE**, bajo el denominativo “**MAN**” registro 259436, para las clases 12, 25, 28, 35, 36 y 37 de la nomenclatura internacional de Niza, que protege y distingue: *“...en clase 12: vehículos para locomoción terrestre, aéreo y/o acuática y sus partes, repuestos y componentes, incluidos en clase 12: automóviles, en particular vehículos comerciales y sus partes, partes, repuestos y componentes, incluidos en clase 12, tráiler para automóviles y sus partes, repuestos y componentes, incluidos en clase 12, motores para vehículos terrestres, neumáticos para llantas (llantas), aros y ruedas completas y sus partes; repuestos y componentes para vehículos terrestres, automóviles motorizados para niños y componentes para vehículos terrestres, automóviles motorizados para niños (vehículos para niños) (excluyendo juguetes), incluidos en clase 12, 25 ... vehículos no motorizados para niños; ... 35 Servicios de venta al por mayor y al detalle en relación con automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle por medio de compras por correo en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle en línea en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorio de automóviles, servicios de venta al por mayor y al detalle mediante programas de televentas en relación con automóviles, partes de automóviles y accesorios de automóviles, ensamblaje (excepto transporte) de varios automóviles o partes de automóviles o accesorios varios de automóviles para terceros, para facilitar la revisión y compra de estos productos para consumidores; servicios de agencia de correduría de contratos para terceros en relación con compra y venta de automóviles, partes de automóviles y/o accesorios de automóviles; servicios de presentación de productos en medios de comunicación, para propósitos de ventas al detalle; servicios para proveer información y consejo para consumidores en asuntos comerciales y en asuntos de negocios (consejería para consumidores); servicios de procesamiento administrativo de órdenes de compra (trabajo de oficina); servicios de correduría de contratos para terceras personas en relación con compra y venta de productos; servicios para*

proveer información de negocios y consejería para clientes en proyectos comerciales y operaciones de negocios; servicios de publicidad; servicios de administración de negocios, servicios de administración de compañías; servicios de trabajos de oficina; incluyendo reclutamiento de personal, consultoría de personal, consultoría de negocios, relaciones públicas, publicidad de radio y televisión, organización de ferias de comercio para propósitos comerciales o de publicidad. 36 ..., servicios de asuntos financieros, asuntos monetarios incluyendo emisión de tarjetas de crédito, actividades bancarias, prestamos (financiamiento), otorgamiento de préstamos, correduría de crédito, consultoría financiera, arrendamiento con opción de compra, en particular financiamiento de leasing para vehículos, cajas de ahorros para negocios,... y 37 Servicios de conversión, reparación, inspección, desmantelamiento, mantenimiento, cuidado, limpieza y barnizado de vehículos, motores y de motores de combustión y sus partes respectivas, repuestos y componentes; servicios de asistencia para averías de vehículos (reparación); servicios para mejoramiento y afinamiento de automóviles, incluidos en clase 37; servicios de adaptación personalizada de vehículos, incluidos en clase 37”.

De lo anterior, queda claro, que el signo marcario pedido no solo pretende proteger productos de la misma clase, sea, “en relación con la industria automovilística” por ende, directamente ligados a la misma actividad industrial, sino que, además, protege otras clases como la 12, 25, 38, 36 y 37 que también se pueden relacionar con la misma actividad comercial que realiza la empresa titular. En consecuencia, el riesgo de error y confusión para el consumidor podría ser inevitable, procediendo de esa manera el rechazo de la solicitud.

Del análisis expuesto, resulta viable acoger los agravios expuestos por la representante de la compañía **MAN SE**, en virtud de determinarse que los signos cotejados si contienen semejanzas a nivel gráfico y fonético con relación al registro inscrito, que podrían causar engaño y confusión al consumidor con relación a los productos a comercializar y su respectivo origen empresarial, procediendo de esa manera el rechazo de la solicitud del signo propuesto “**Mando**”, en clase 12 internacional, presentado por la compañía **HALLA HOLDINGS CORPORATION**.

Respecto a la notoriedad alegada por el recurrente, debemos indicar que el documento que se adjunta de folio 69 al 99 del legajo de apelación, correspondiente a la oficina de la Unión Europea para la protección de la Propiedad Intelectual (EUIPO), y responde a una oposición que se realizó de la marca “MAN” a una solicitud, donde se conoció de la notoriedad del signo. Sin embargo, este Tribunal no entra a conocer de la misma ya que las partes involucradas en dicho proceso difieren de la compañía involucrada en el presente caso y no se ha acreditado ante esta instancia administrativa la relación existente entre ellas y la condición en que actúa. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en ese sentido.

Dadas las anteriores consideraciones, es criterio de este Tribunal que lo procedente a diferencia de lo que determinó el Registro, es denegar la coexistencia registral de la marca de servicios solicitada “**Mando**”, en clase 12 internacional, presentado por la compañía **HALLA HOLDINGS CORPORATION**, y se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante de la compañía **MAN SE**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:51:47 horas del 21 de diciembre de 2017, en virtud de determinar este Órgano de alzada, que los signos cotejados si contienen semejanzas sustanciales a nivel gráfico y fonético con relación al registro inscrito, por ende, causaría engaño y confusión al consumidor con relación a los productos a comercializar y su respectivo origen empresarial, y en consecuencia, recae en las causales de inadmisibilidad contempladas por los artículos 2, 3, 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y artículo 24 incisos a), c), d), e) y f) de su Reglamento.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la empresa **MAN SE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:51:47 horas, del 21 de diciembre de 2017, la cual en este acto se revoca, para que se deniegue la inscripción del signo solicitado **Mando**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Leonardo Villavicencio Cedeño

DESCRIPTOR

- Oposición a la inscripción de la marca
- **TG. Inscripción de la marca**
- **TNR. 00.42.38**